----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., L. J. c/ N. S.R.L y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 612 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 260.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 240 y por el letrado de los codemandados a fs. 241/vta. -en este caso por honorarios-, contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 231/237 vta., por el cual se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado G. C., con costas al actor; y se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por L. J. O. -ver rectificación de fs. 250- contra N. S.R.L., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma que surja de la liquidación en concepto de los montos correspondientes a salarios relativos a la categoría de “medio oficial” por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más intereses, capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda, e imponiendo las costas en un 50% a cada parte.- ----------

----------A fs. 242 se conceden ambos recursos, a fs. 244/245 obra la expresión de agravios de la actora, de la cual se confiere el pertinente traslado a fs. 246, el que es contestado por el codemandado C. a fs. 247/vta.- ----------I.- Comenzaré por efectuar una reseña de la expresión de agravios de la actora, para luego aludir a la contestación a dicha presentación.- ----------1) La actora se agravia por cuanto se ha omitido, en la parte dispositiva de la sentencia, indicar con precisión las remuneraciones debidas al actor. Ello así porque, continúa diciendo, se condenó a abonar las sumas correspondientes a salarios impagos por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012. Destaca que evidentemente existió un error de pluma, ya que debió decirse hasta la primera quincena del mes de junio de 2012, tal como se reclamó en la demanda y como se razonó en los considerandos del fallo. Agrega que no existe controversia en cuanto a que O. aboró hasta la primera quincena de junio de 2012 inclusive, así como no existen recibos que den cuenta del pago de dichas remuneraciones. Es así que solicita que se

repare lo que considera un claro error.- ---------2) El codemandado C. responde a los agravios, señalando que la apelante no ataca la sentencia en lo que hace a la falta de legitimación pasiva, como tampoco en lo relativo a la condena en costas, entendiendo que debe declararse la deserción del recurso. Añade que la contraria solicita que se revoque el decisorio mas no ataca el
fallo en sus fundamentos.- ----------
---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios, si bien la contestación de los mismos merece una aclaración preliminar.- ----------
----1) Los agravios de la actora se refieren al contenido de la condena contra la codemandada N. S.R.L., y quien contesta los mismos es el codemandado C., respecto del cual se hizo lugar a la falta de legitimación pasiva. El punto es que la apelante ha consentido la sentencia en cuanto a este aspecto, por lo que el codemandado C. carecía de interés en la contestación que ejerció, siendo la sociedad codemandada y condenada la única interesada en la respuesta. Dicho esto no consideraré lo expuesto en la contestación. Amén de ello, es de señalar que la recurrente objeta que no se determinó correctamente, por omisión, el término final de los haberes cuyo pago se condena, por lo cual lejos de incurrir en deserción cuestionó de manera certera el déficit que denuncia en el pronunciamiento.- ----------A mayor abundamiento cabe recordar que en caso de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf.CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154). Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).----------2) Sentado lo anterior, y como quedara dicho más arriba, el único agravio de la actora es que se omitió, por un evidente error de pluma, precisar el término final de los salarios impagos cuya abono se condena en el pronunciamiento, por cuanto se los ubicó hasta la primera quincena de 2012 (ver fs. 244, último párrafo/vta., 1er. párrafo; y parte resolutiva de la sentencia a fs. 237 vta., pto. III). En efecto se condenó a N. S.R.L. a pagar al actor *"…la suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de "medio oficial" por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012, inclusive…"* (ver sentencia a fs.

237 vta., pto. III). Es cierto que en los considerandos en los que se determinó el período de las salarios impagos nuevamente se indicó *"la primera quincena de 2012"* (ver sentencia a fs. 236 vta., 3er. y último párrafos). Sin embargo en otro considerando pertinente, el juzgador destacó que *"…ambas partes están de acuerdo en que el actor trabajó hasta mediados del mes de junio de 2012…"* (ver sentencia a fs. 236, 2do. párrafo). Esto último se condice con lo relatado en la demanda en cuanto a que no se abonaron al actor los salarios desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2011 (ver fs. 03 vta., 2do. párrafo, y fs. 13, pto. IV), lo cual se aduna con la circunstancia de que la codemandada reconoció que el actor laboró hasta mediados del mes de junio de 2012 (ver fs. 33 vta., pto. 3, 1er. párrafo), debiéndose añadir que en el decisorio se dejó constancia de la orfandad probatoria del pago de los haberes reclamados (ver sentencia

a fs. 236vta., 3er. párrafo).- ----------

----Podría considerarse que la omisión apuntada pudo haber sido corregida con el recurso de aclaratoria previsto en el art. 168, inc. 2) del CPCC. No obstante ello debe recordarse que el art. 281 del mismo código (conf. art. 73 de la ley XIV N° 1) establece que *"El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios".* Así se ha sostenido que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961).----------

----En consecuencia de todo lo argumentado corresponde hacer lugar al agravio y corregir la omisión del pto. III de la parte resolutiva del fallo recurrido, procediendo la condena a la sociedad codemandada a abonar al actor las sumas correspondientes a los salarios por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2012 inclusive.----------

---3) En lo que se refiere a la apelación del letrado de los codemandados respecto de los honorarios que se le regulara, procede efectuar la siguiente distinción. Como apoderado del codemandado Castillo entiende que el 17,30% del monto del proceso adjudicado, debe tomarse sobre el importe de la demanda con más intereses, reclamo del cual ha

salido airoso (ver fs. 241, pto. 2, a). En el decisorio se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Castillo, regulándose a su letrado el 17,30% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 237, pto.
VI, 5to. párrafo; y fs. 237 vta., pto. II de la parte resolutiva). Si bien puede entenderse que la referencia al monto del proceso importa el monto del capital reclamado más intereses, como también se aludió al monto del proceso al regularse por la representación de la sociedad codemandada (ver sentencia a fs. 237 vta., pto. V de la parte resolutiva), bien vale la distinción y por ende la apelación del letrado. Es así que dado el rechazo de la demanda respecto del codemandado Castillo, procede hacer lugar a esta porción del recurso en cuanto el 17,30% -porcentaje no cuestionado- regulado al Dr. A. debe calcularse sobre el monto del capital reclamado con más los intereses establecidos en la sentencia hasta la fecha del decisorio de grado. Este es el criterio de esta Sala “B” sostenido en distintos precedentes, entre los que destaco, por ser reciente, SIC N° 01/16, del 03/01/16.----------En consecuencia de todo lo expuesto, habré de hacer lugar a esta porción del recurso.----------

----En cuanto a la apelación por los emolumentos como apoderado de N. SRL, solicita que se le regulen además en base a la porción por la que se rechaza la demanda con más los intereses (ver fs. 231 vta., pto. 2, b). En la especie se hizo lugar parcialmente a la demanda respecto de los haberes impagos, sueldo anual complementario, 20% del adicional de asistencia y vacaciones proporcionales (ver sentencia a fs. 237 vta., pto. III de la parte resolutiva). Y se desestimó el reclamo correspondiente a las indemnizaciones por despido y multas de los arts. 18 y 19 de la ley 22250 (ver sentencia a fs. 236/vta.). Como se aprecia, en términos proporcionales, la demanda prosperó aproximadamente por la mitad del reclamo. Sentado lo antedicho, es de recordar que este Cuerpo ha efectuado una doble imposición de costas y doble regulación en aquellos supuestos en los cuales se acoge la demanda en una ínfima porción, en cuyo caso, por dicha porción se imponen las costas a la demandada y se regulan honorarios por el monto de condena; mientras que por la porción desestimada se imponen las costas al actor y se regulan honorarios sobre el monto del capital rechazado con más intereses si se los pidiera. Es así que la doble regulación se encuentra íntimamente ligada a la doble imposición de costas. Es el criterio que he sostenido en distintos antecedentes de esta Sala, entre ellos, SDL N° 02/16, del 01/02/16. En la especie, amén de que no se cuestionó la imposición de costas en un 50% a cada parte (ver sentencia a fs. 237 vta., pto. IV de la parte resolutiva), como se aclarara “ut supra”, se acogió la demanda en una proporción equivalente a la mitad del reclamo, por lo que no corresponde efectuar la doble regulación requerida, debiéndose estimar correcta la base económica considerada del monto del proceso (conf. art. 18 de
la ley XIII N° 4).----------

----Por los motivos expuestos se rechaza esta segunda porción del recurso de fs. 241/vta.----------

---III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a los efectos de corregir el pto. III de la parte resolutiva de la sentencia de grado (ver fs. 237 vta.), el que queda redactado del siguiente modo: *"III. HACIENDO LUGAR parcialmente a la demanda entablada por el actor en contra de* ***N. S.R.L.,*** *condenando a ésta a que le pague en el plazo de 10 (diez) días a* ***L. J. O.*** *la suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de "medio oficial" por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda al codemandado condenado"*; y a los efectos de modificar el pto. II de la misma parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente forma: *"II. REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en relación a la demanda contra Gastón Castillo en el 17,30% del capital reclamado con más los intereses establecidos en el pto. III hasta el 06 de octubre de 2015, con más el I.V.A. pertinente. No regular al Dr. S. A."*, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Atento la revocación dispuesta, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde indagar si procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior. Dado que en lo principal sólo se corrige una omisión en cuanto al período de sumas a abonar en la condena, y se modifica la base económica de una de las regulaciones de honorarios, se trata de materias que no alteran las condiciones de vencedores y vencidos establecidas en la sentencia, por lo que no corresponde adecuar la imposición de costas. Y en cuanto a la apelación de los honorarios, dado que sólo se precisó el término final de los haberes a abonar en la condena, que los emolumentos fueron establecidos en porcentajes, y que los del perito contador resultan adecuados, tampoco procede efectuar readecuación alguna.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el recurso de la actora, las mismas se imponen a la accionada vencida N. S.R.L. (conf. art. 69 del CPCC); sin costas por el recurso de fs. 241/vta. porque no las genera la materia arancelaria. Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. M. A., en un 4,46% sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). Sin regulación al letrado apoderado del

codemandado Castillo por la contestación de fs. 247/vta., por ser inoficiosa dicha presentación al carecer de interés en la misma.----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 240, que fuera concedido a fs. 242, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 231/237 y vta. que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado G. C., con costas al accionante, y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. J. O. -rectificación de fs. 250- y condenó a N. S.R.L. para que dentro del plazo de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación en concepto de los montos correspondientes a salarios de la categoría de “medio oficial” por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa que el Banco del Chubut S.A. fija para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de las costas en un 50% a cada parte. ----------

----Asimismo, el Dr. P. O. A., por derecho propio, interpuso recurso de apelación a fs. 241/vta. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido a fs. 242 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. ----------La expresión de agravios del actor luce a fs. 244/245, el traslado conferido a fs. 246 fue contestado por el codemandado C. a fs. 247/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Inicialmente cabe destacar que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado C., con imposición de costas al actor vencido, y esa porción del decisorio fue consentida por el apelante por lo que dicho codemandado carece de interés que tutelar. En tal sentido, el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un acto concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pár. 67, pág. 195). Por tal razón no corresponde considerar la contestación que obra a fs. 247/vta. ya que esa parte no se encuentra afectada por la

apelación deducida por el actor, aspecto expresamente admitido al señalar que: “Al desarrollar los agravios no ataca la sentencia en lo que hace a la falta de legitimación pasiva respecto de G. C. …” (ver
p. 2, fs. 247).----------

----A todo evento señalo que el análisis de la fundamentación del recurso (esto es, la consideración de si contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante contiene el fallo) debe efectuarse con criterio amplio. Y, consecuentemente, la deserción del recurso por deficiencias de la expresión de agravios debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio. En caso de duda sobre si debe decretarse o no la deserción del recurso por no contener el escrito que lo debía traducir los requisitos exigidos por la ley, debe seguirse un criterio amplio a favor del recurrente, dada la gravedad de la consecuencia que significa la declaración de la deserción (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 101, págs. 275/276).----------3. Con tales alcances, la queja del apelante se centra en que el a quo por un error de pluma hizo lugar a los salarios caídos sin indicar respecto del año 2012 el mes correspondiente a la quincena toda vez que aludió a la primera quincena de 2012 cuando en realidad debió indicar hasta la primera quincena del mes de junio de 2012 tal como se reclamara en la demanda. ----------En tal sentido, el juzgador condenó a NEYADD S.R.L. a pagar “… ***la suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de “medio oficial” por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta <u>la primera quincena de 2012</u>, inclusive***…” (Fallo, p. III, fs. 237 vta.) (el subrayado me pertenece). ----------

---En la misma dirección previamente hizo referencia a que: ***También reclamó el actor por diferencias salariales que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012*** …” (p. V de los considerandos, fs. 236 vta., tercer párrafo), pese a lo cual anteriormente el sentenciante precisó que “… ***ambas partes están de acuerdo en que el actor trabajó hasta mediados del mes de junio de 2012*** …” (fs. 236, segundo párrafo). Y como consecuencia de que el vínculo laboral se extendió hasta mediados de junio de 2012 el actor en la demanda manifestó que “… a mediados del mes de diciembre de 2011, la devenida en demandada dejó de abonarle los haberes correspondientes a dicho período, como así también la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario a abonarse en dicho mes. En idéntico proceder, la demandada continuó con su omisión de abonarle la remuneración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y la primera quincena del mes de junio del año 2012 …” (ver p. III, fs. 3 vta., segundo párrafo). Y por ello esa parte incluyó en su liquidación los haberes adeudados desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de 2012 (ver p. IV del escrito de fs. 12/13). Aclaro también que

la demandada admitió expresamente en su escrito de contestación que el actor trabajó "… hasta mediados del mes de Junio de 2012 …" (p. 3., fs. 33 vta.), y la sentencia ponderó que no surge de las constancias de autos recibos de pago de tales haberes pues concretamente señaló el juzgador que: ***Toda vez que de las constancias del expediente no surgen los recibos firmados por el actor que den cuenta de que se hayan efectuado dichos pagos se condenará a la demandada a pagar dichos conceptos, los que se liquidarán en la etapa de ejecución de la sentencia*** (fs. 236 vta., tercer párrafo).

De tal modo, la omisión incurrida pudo haberse subsanado mediante el recurso de aclaratoria contemplado por el art. 168, inciso 2, del C.P.C.C., lo que no impide considerar que el art. 281 de ese ordenamiento (de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1) prescribe que: "El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios". Así se expresa que puede ser rectificado un error material en la alzada, aunque no se haya interpuesto recurso de aclaratoria, si la sentencia no ha sido consentida por las partes (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 735). La Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, aclarar los conceptos obscuros y reparar los errores materiales del pronunciamiento. El tribunal de apelación se encuentra indudablemente habilitado para suplir aquellas omisiones del *a quo* que no afectan lo sustancial de su pronunciamiento (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2006, T. 5, págs. 357/358). ----------Por todo lo expuesto se acoge favorablemente el agravio debiendo subsanarse la omisión incurrida al punto III del fallo en crisis para condenar a la sociedad codemandada N. S.R.L. a abonar al actor los importes correspondientes a los salarios devengados en el período que va desde la segunda quincena del mes de diciembre del año 2011 hasta la primera quincena del mes de junio del año 2012,
inclusive. ----------
----4. Resta por considerar la apelación deducida por el Dr. P. O. A. a fs. 241/vta. por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados. En su calidad de letrado apoderado del codemandado C. considera que el 17,30% del monto del proceso debe contemplar el monto de la demanda con más intereses, reclamo del cual ha salido airoso. La sentencia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el citado codemandado y reguló el porcentual del 17,30% "del monto del proceso", y aún cuando se entienda que ese monto incluye además del capital reclamado los intereses, lo cierto es que corresponde efectuar la aclaración por lo que al importe reclamado deberán adicionarse los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia. Ese es el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia en diversos pronunciamientos al incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo

de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos), y por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones. En tal sentido, recientemente esta sala “B” se pronunció en c. 53/16, S.I.L. N° 01/16, con cita de fallos del S.T.J., S.I. 70/SCA/94, 52/SCA/97, 102/SCA/97, 33/SCA/98, 35/SCA/98, 50/SCA/98, 105/SCA/98, 112/SCA/98; sala “B”, S.D.C. 01/01 y 37/06, S.I.C. 85/11, 26/12, y 35/13; sala “A” S.D.C. 31/06.----------

--Por tal razón se hace lugar al agravio vertido en ese aspecto.----------

-Tocante al pedido formulado a fin de que se regulen también los honorarios como letrado apoderado de la sociedad codemandada por la porción que se rechazó la demanda con más sus intereses, adelanto que no le asiste razón. En efecto, aún cuando se desestimaron las pretensiones referidas a las indemnizaciones provenientes del despido y las multas contempladas por los arts. 18 y 19 de la ley 22.250, se hizo lugar a los haberes adeudados, sueldo anual complementario, 20% del adicional por asistencia, y vacaciones proporcionales, por lo que se estima aproximadamente que la demanda progresó en prácticamente la mitad del importe reclamado. En tales condiciones, cabe precisar que esta Cámara dispuso una doble imposición de costas, y como consecuencia de ello una doble regulación de honorarios, sólo en aquellos casos en que la demanda progresa en una ínfima porción pues allí si puede advertirse de modo excepcional que las partes actora y demandada resultan vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas en forma diferenciada a cada uno de ellos en proporción al éxito obtenido (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125). ----------

---Es criterio ya sentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 17.578, S.D.L. 46/2001, c. 19.841, S.D.L. 59/2004, y c. 20.037, S.D.L. 67/2004; y por esta sala “B”, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 22.257, S.D.L. 14/2008, c. 601/09, S.D.L. 103/09, c. 596/09, S.D.L. 105/09, c. 780/09, S.D.L. 03/10, c. 588/10, S.D.L. 05/11, c. 330/12, S.D.L. 33/12, y c. 848/13, S.D.L. 03/14, y más recientemente en c. 506/15, S.D.L. 02/16.----------

---Con tales pautas, sin perjuicio que el régimen de imposición de costas en un 50% a cada parte no fue impugnado, el monto por el cual progresa la demanda permite concluir que no se trata de un caso excepcional en el que el reclamo se acoge por un ínfimo monto, por lo que la doble regulación de honorarios peticionada resulta improcedente al ponderarse que la base económica establecida como monto del proceso resulta adecuada al caso (art. 18 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por tales razones se desestima esta porción del agravio.----------

--5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación a fin de corregir la omisión incurrida en el acápite III del fallo de la anterior instancia, cuya redacción debe ser la siguiente: “III. HACIENDO LUGAR

parcialmente a la demanda entablada por el actor en contra de **N. S.R.L.,** condenando a ésta a que le pague en el plazo de 10 (diez) días a **L. J. O.** la suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de “medio oficial” por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda al codemandado condenado”; y asimismo para modificar el punto II cuya redacción es la siguiente: “II. REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en relación a la demanda contra G. C. en el 17,30% del capital reclamado con más los intereses establecidos en el punto III hasta el 06 de octubre de 2015, con más el I.V.A. pertinente. No regular al Dr. S. A.”, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de

agravios. ----------

---Toda vez que la revocatoria que se propicia consiste en corregir una omisión en lo que se refiere al período a considerar respecto de los haberes adeudados y aclarar la base económica en cuanto a uno de los honorarios regulados, ello no altera las calidades de vencedores y vencidos que las partes presentan en la anterior instancia, por lo que no será necesario efectuar adecuación alguna en materia de costas. ----------Tocante a los honorarios regulados, desde que solamente se determinó el período final de los haberes adeudados, y que dichos emolumentos fueron establecidos en términos porcentuales, tampoco será necesario realizar la adecuación de los mismos. -----El éxito del agravio vertido por el actor conduce a imponer las costas de Alzada a la sociedad codemandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin imponer costas por el recurso de apelación deducido a fs. 241/vta. ya que la materia de honorarios no las genera. ----------
Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la actora en la suma porcentual equivalente al 4,46% del monto del proceso a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. --------

---

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo apelado a fin de corregir el pto. III de la parte resolutiva

de la sentencia de grado (ver fs. 237 vta.), el que queda redactado del siguiente modo: *"III. HACIENDO LUGAR parcialmente a la demanda entablada por el actor en contra de* ***N. S.R.L.,*** *condenando a ésta a que le pague en el plazo de 10 (diez) días a* ***L. J. O.*** *la suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de "medio oficial" por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda al codemandado condenado"*; y a los efectos de modificar el pto. II de la misma parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente forma: *"II. REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en relación a la demanda contra Gastón Castillo en el 17,30% del capital reclamado con más los intereses establecidos en el pto. III hasta el 06 de octubre de 2015, con más el I.V.A. pertinente. No regular al Dr. S. A."*, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---II) Imponer las costas de esta sede a la codemandada perdidosa N. S.R.L.---------III) Regular los honorarios de esta sede, al Dr. S. M. A., en un 4,46% sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado del codemandado Castillo por la contestación de fs. 247/vta., por ser inoficiosa dicha presentación al carecer de interés en la misma.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR parcialmente el fallo apelado a fin de corregir el pto. III de la parte resolutiva de la sentencia de grado (ver fs. 237 vta.), el que queda redactado del siguiente modo: *"III. HACIENDO LUGAR parcialmente a la demanda entablada por el actor en contra de* ***N. S.R.L.,*** *condenando a ésta a que le pague en el plazo de 10 (diez) días a* ***L. J. O.*** *la*

suma que surja de la liquidación en concepto de las sumas correspondientes a salarios correspondiente a la categoría de "medio oficial" por los períodos que van desde la segunda quincena de diciembre de 2011 hasta la primera quincena de junio de 2012, inclusive, S.A.C. del segundo semestre de 2011 y la parte proporcional del primer semestre de 2012, el 20% del adicional de asistencia por los períodos reclamados, y vacaciones proporcionales de 2012, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda al codemandado condenado"; y a los efectos de modificar el pto. II de la misma parte resolutiva, el que queda redactado de la siguiente forma: *"II. REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en relación a la demanda contra G. C. en el 17,30% del capital reclamado con más los intereses establecidos en el pto. III hasta el 06 de octubre de 2015, con más el I.V.A. pertinente. No regular al Dr. S. A."*, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede a la codemandada perdidosa N. S.R.L.- --------

REGULAR los honorarios de esta sede, al Dr. S. M. A., en un 4,46% sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado del codemandado Castillo por la contestación de fs. 247/vta., por ser inoficiosa dicha presentación al carecer de interés en la misma.- ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA